



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-119/2023

**ACTORES:** URIEL DÍAZ  
CABALLERO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** LUZ IRENE  
LOZA GONZÁLEZ Y JOSÉ  
ANTONIO MORALES MENDIETA

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez<sup>1</sup> por su propio derecho y en su calidad de presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.<sup>2</sup>

Los actores controvierten la resolución incidental -número 2-de tres de julio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente con clave JDC/753/2022, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia dictada el pasado trece de enero en el expediente indicado e impuso a los ahora

---

<sup>1</sup> En adelante se les podrá referir como actores o promoventes.

<sup>2</sup> En lo posterior como partido o por sus siglas PUP.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

promoventes una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>4</sup>

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	26

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, debido a que su pretensión principal es que se deje sin efectos la multa impuesta en ese acto, y aunque es cierto que la diligencia de notificación de una resolución previa -la número 1-, no se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, también es cierto que a ningún fin práctico llevaría ordenar reponer esa notificación, pues subsistirían las razones de la imposición de la multa, porque no la controvierten por vicios propios sino en virtud de la notificación que estiman deficiente; aunado a que, la imposición de la multa fue consecuencia directa del incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia primigenia, lo cual se encuentra acreditado y no es controvertido por los actores.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se les podrá referir como UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós, Carmen Rodríguez Martínez –en su carácter de militante y secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP– promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*<sup>5</sup> por la presunta violación a su derecho político-electoral en el desempeño de ese cargo partidista, en relación con el pago de remuneraciones, y por violencia política por razón de género.

2. **Sentencia principal.** El trece de enero de dos mil veintitrés,<sup>6</sup> el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/753/2022 en la que, por una parte, declaró fundado los agravios relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo; y, por otra parte, declaró inexistente la violencia política por razón de género atribuida al presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.<sup>7</sup>

3. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta de enero, Carmen Rodríguez Martínez presentó escrito incidental ante

---

<sup>5</sup> Posteriormente se referirá como juicio de la ciudadanía local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, en este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad.

<sup>7</sup> En lo subsecuente a esta determinación, se podrá referir como la sentencia principal o sentencia primigenia.

el Tribunal local, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

4. **Primera resolución incidental.** El veintiséis de abril, el TEEO consideró que el presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP no presentaron ninguna documentación que acreditara el cumplimiento de la sentencia principal.

5. En consecuencia, les impuso una amonestación como medida de apremio y les requirió nuevamente el cumplimiento de lo ordenado por ese Tribunal local, apercibiéndoles que en caso de incumplir se les impondría una multa de cien UMA.

6. **Segundo escrito incidental.** El veinticinco de mayo, Carmen Rodríguez Martínez presentó de nueva cuenta escrito incidental ante el TEEO, al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

7. **Segunda resolución incidental. acuerdo plenario.** El tres de julio, el Tribunal local declaró fundado el incidente y, en consecuencia, les impuso una multa de cien UMA como medida de apremio y les requirió nuevamente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, apercibiéndoles que en caso contrario se le impondría una multa de doscientas UMA.

8. **Cumplimiento de la sentencia principal.** Mediante escrito fechado el once de julio, los hoy actores informaron al Tribunal local el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

depósito y pago de dietas y aguinaldo a favor de la actora en aquella instancia, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.<sup>8</sup>

9. **Pago de multa.** El veintiocho de julio, los hoy promoventes remitieron al TEEO el oficio sin número mediante el cual informaron el depósito por concepto de pago de la multa impuesta en la resolución incidental 2, por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

10. **Demanda.** El doce de julio, los ahora promoventes presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución incidental descrita en el párrafo que antecede.

11. **Recepción y turno.** El veinte de julio esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SX-JE-119/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>9</sup> para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación y requerimiento.** El veinticinco de julio, el magistrado instructor radicó el juicio y requirió al Tribunal local las constancias de notificación de la resolución incidental 1 de veintiséis de abril del presente año dictada en el expediente JDC/753/2022,

---

<sup>8</sup> Este escrito fue recibido en la Oficialía de Partes del TEEO el doce de julio.

<sup>9</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

realizadas al presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

**13. Recepción de documentación.** El veintisiete y treinta y uno de julio, así como el uno y el cuatro de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable.

**14. Segundo requerimiento.** El siete de agosto, el magistrado instructor requirió al Tribunal local diversa documentación relacionada con el expediente JDC/753/2022.

**15. Recepción de documentación.** El nueve y catorce de agosto, se recibieron en esta Sala Regional las constancias remitidas por el Tribunal responsable.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda; y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el cumplimiento de una sentencia que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

ordenó al presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Unidad Popular el pago de dietas y aguinaldo de la secretaria de alianzas estratégicas de dicho comité; y, b) por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>10</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>12</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las

---

<sup>10</sup> Posteriormente podrá citarse como Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante podrá citarse como ley general de medios.

<sup>12</sup>. Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.<sup>13</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

21. El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como a continuación se expone:

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** El acto impugnado fue emitido el tres de julio y notificado a los actores el seis de julio siguiente;<sup>14</sup> en ese sentido, el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del siete al doce de julio.<sup>15</sup>

24. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente que el requisito en estudio se satisface.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Si bien los actores promueven el presente juicio en su calidad de presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, y tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa,

---

<sup>13</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>14</sup> Constancias de notificación consultable a fojas 328 y 329 del cuaderno accesorio dos del expediente en el que se actúa.

<sup>15</sup> El presente juicio no se relaciona directamente con algún proceso electoral; por ende, en el cómputo no se consideran el sábado ocho ni el domingo nueve de julio al ser días inhábiles.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación activa en el caso concreto, al actualizarse la hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".<sup>16</sup>

26. Pues esa excepción se actualiza cuando se aduce una afectación a la esfera personal de derechos de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

27. En el caso, se tiene por colmado el requisito, porque en la resolución incidental controvertida se impuso una multa de cien UMA a los actores, por incumplir con la sentencia primigenia del juicio de la ciudadanía local, cuestión que aducen que afecta su esfera personal de derechos.

28. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues consideran que la resolución incidental controvertida les genera diversos agravios.<sup>17</sup>

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que, para combatir la resolución incidental que nos ocupa, no existe ningún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>16</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>17</sup> Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. Esto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión y motivos de agravio***

32. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental 2 y deje sin efectos la multa que les fue impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

33. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

#### **I. Falta de apercibimiento**

34. Señalan que el Tribunal local vulneró lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>18</sup> al no apercibirlos de la imposición de la multa de cien UMA, al no ser notificados de la resolución incidental 1.

#### **II. Omisión de imponer como medida de apremio la amonestación**

---

<sup>18</sup> En adelante se le podrá citar como ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

35. Consideran que en ningún momento fueron notificados de una medida de apremio más tenue a la de la multa que ahora reclaman, pues si bien mediante sentencia de trece de enero se les apercibió que en caso de incumplir serían sujetos de amonestación, lo cierto es que jamás fueron notificados sobre la aplicación de esa medida de apremio.

### **III. Falta de notificación de la resolución incidental 1**

36. Aducen que el Tribunal local inobservó lo establecido en los artículos 26, apartados 6 y 29, apartados 1 y 3, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativo a los pasos para una debida notificación.

37. Pues a su decir, se omitió realizar las notificaciones directamente a los suscritos en su carácter de autoridades responsables o con quien deba representarlos, por tanto, consideran que no se les respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

38. Aunado a que, desde su perspectiva, tal actuar los deja en un estado de indefensión al no haber sido notificados de manera inmediata y sin intermediación alguna, pues nunca fueron avisados de que estaban próximos a ser multados, sino que, finalmente se les notificó cuando la multa ya estaba impuesta.

### ***B. Metodología de estudio***

39. Los agravios que han sido referidos en la síntesis que antecede se analizarán en forma conjunta, al encontrarse vinculados con la supuesta

indebida notificación a los actores. Tal metodología no causa perjuicio a las partes ya que lo decisivo es su estudio integral.<sup>19</sup>

### ***C. Determinación***

40. Esta Sala Regional estima que los motivos de agravio expuestos por los actores son **inoperantes** debido a que, su pretensión final es que se deje sin efectos la multa que les fue impuesta mediante la resolución número 2, pero, aunque es cierto que la diligencia de notificación de la resolución incidental previa -número 1-,<sup>20</sup> no se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, también es cierto que a ningún fin práctico llevaría ordenar reponer esa notificación referida, pues subsistirían las razones de la imposición de la multa.

41. Lo anterior es así porque los actores hacen depender la subsistencia de la multa de una indebida notificación del apercibimiento de la misma, sin embargo, no controvierten por vicios propios la imposición de la multa.

42. Aunado a que, la imposición de la multa fue consecuencia directa del incumplimiento a lo ordenado, por el Tribunal local en la sentencia primigenia, lo cual se encuentra acreditado y no se controvierte por los actores.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>20</sup> Mediante la cual se les apercibió de que, en caso de incumplir con la sentencia de origen se les impondría una multa de cien UMAS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

#### *D. Justificación*

43. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

44. También es de mencionar que, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

45. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>21</sup>

46. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

47. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

---

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

48. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>22</sup>

49. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

50. En efecto, porque por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

51. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*<sup>23</sup> ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

52. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

---

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafos 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

53. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>24</sup>

54. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentran su fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>25</sup>

55. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son los que se encuentran en la ley y pueden ser aplicados en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere. Esto, a fin de evitar que persista el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

56. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado al respecto, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, y arresto administrativo, entre otros.<sup>26</sup>

57. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus

---

<sup>24</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

<sup>25</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>26</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

58. Así, las medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

59. Al respecto, el artículo 34 de la ley de medios local dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal Electoral local deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal.

60. Así, el artículo 35 de la referida ley, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

61. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

62. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

63. De todo lo anterior se puede concluir que la base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, se encuentra establecida en la normatividad local.

#### **Caso concreto**

64. En el caso concreto se tiene que el trece de enero del año en curso, el Tribunal local emitió la sentencia en el expediente JDC/753/2022 mediante la cual ordenó al presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular el pago de dietas y aguinaldo a la secretaria de alianzas estratégicas de dicho comité.

65. Asimismo, apercibió a los hoy actores de que, en caso de incumplir con lo ordenado se les impondría como medida de apremio una amonestación.

66. Posteriormente, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió la resolución en el incidente de ejecución de sentencia 1 dictado en el juicio de la ciudadanía local JDC/753/2022,

en el que, entre otras cosas, declaró fundado el incidente, amonestó y requirió nuevamente a los hoy actores para que, dentro del plazo de quince días siguientes al de su notificación, cumplieran con lo ordenado en la sentencia de tres de enero del año en curso, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les impondría como medida de apremio una multa de cien UMA.

67. Después, en la resolución incidental 2 de tres de julio, el Tribunal local determinó fundado el incidente e incumplida la sentencia primigenia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental 1 e impuso a los hoy promoventes una multa individual de cien UMA.

68. Además, requirió de nueva cuenta a los actores para que en un plazo de cinco días hábiles dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, y los apercibió de que, en caso de incumplir, se les impondría como medida de apremio una multa de doscientas UMA.

69. Ahora bien, como se adelantó, esta Sala Regional califica como **inoperantes** los argumentos de los actores, pues si bien les asiste la razón en el sentido de que el Tribunal local omitió realizar una debida notificación de la resolución incidental de veintiséis de abril del presente año, pues la realizada fue defectuosa al no ajustarse a lo previsto en el artículo 26, párrafo 6, de la ley de medios local,<sup>27</sup> mediante la cual se hizo el apercibimiento sobre la imposición de la multa, lo cual era necesario debido a que, la normativa local<sup>28</sup> establece

---

<sup>27</sup> Dicho numeral dispone lo siguiente:

“6. Las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda”

<sup>28</sup> Artículo 37 de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

que, previo a la imposición de una medida de apremio, se debe aperebir sobre la misma; lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría ordenar la reposición de esa notificación de la resolución incidental 1, pues subsistirían las causas de la imposición de la multa.

70. Esto, porque es un hecho no controvertido que la imposición de la multa que ahora se impugna fue consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia primigenia.

71. En ese sentido, el reponer la diligencia de notificación de la resolución mediante la cual se les aperebió con la imposición de la multa no tiene ningún fin práctico, pues aún de realizarse, las razones de la imposición de la multa subsistirían, esto es, porque al momento de dictar dicha resolución los actores no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de origen.

72. En ese sentido, es necesario señalar que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades precisadas y vinculadas en el mismo fallo y deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la propia Constitución y las leyes que de ella emanen.

73. De ese modo, el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. Por el contrario, la inobservancia de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

74. Así, en consideración de esta Sala Regional la imposición de la multa atendió a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

76. Aunado a ello, se tiene que los actores no controvierten la legalidad o proporcionalidad de la multa impuesta, es decir, no la controvierten por vicios propios.

77. Al respecto debe decirse que las circunstancias por las que el Tribunal local impuso la multa tienen justificación dada la conducta contumaz de no cumplir con una orden judicial de hacer, esto es, la orden de pagar las dietas y aguinaldo a la secretaria de alianzas estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en un plazo de quince días hábiles.

78. En ese sentido si la multa derivó de una obligación de hacer y esto no se llevó a cabo, los mismos promoventes se colocaron en la hipótesis de incumplimiento, de ahí que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, si los actores no desconocen el incumplimiento de la sentencia y mucho menos controvierten la legalidad de la imposición



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

de la multa, no llevaría a ninguna consecuencia distinta ordenar la reposición de la diligencia de notificación del apercibimiento, pues como ya se refirió, subsistirían las causas de la imposición de la medida de apremio controvertida.

79. Sirve de sustento los criterios jurisprudenciales siguientes: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>29</sup> y **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA”**.<sup>30</sup>

80. Además, cabe distinguir el asunto que ahora se resuelve, frente a algunos precedentes de esta misma Sala, por mencionar algunos se tiene los identificados como SX-JE-75/2023 y sus acumulados donde se revocó la medida de apremio por no existir apercibimiento previo, así como los SX-JE-124/2023, SX-JE-127/2022, SX-JE-133/2022, SX-JE-149/2022, SX-JE-150/2022 y SX-JE-180/2022 en donde la esencia fue considerar como parte de la fundamentación y motivación de la imposición de la medida de apremio, tanto el acuerdo donde se decreta la misma como el acuerdo previo donde se apercibe, dada su estrecha relación.

81. La diferencia o variable con el presente asunto es que, sí existe un acuerdo previo donde se apercibe de imponer una medida de apremio, pero lo que se cuestiona no es el contenido de ese acto, sino la

---

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital 159947.

<sup>30</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931. Registro digital 194040.

notificación respectiva que se realizó; y a partir de ese defecto procesal, se basa la argumentación o agravios de los hoy actores.

82. No pasa desapercibido que los actores en su oportunidad notificaron a la responsable el cumplimiento de la medida de apremio, esto es, el pago de la multa impuesta y en dicha notificación sin mayor manifestación solicitaron declarar como totalmente cumplida la sentencia y como asunto concluido puesto que en días previos se había realizado el depósito íntegro de lo adeudado a la actora local.

83. A partir de todas las consideraciones expuestas y, como ya se había adelantado, los agravios son **inoperantes**. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución incidental controvertida, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/753/2022.

84. No obstante el sentido de este asunto, se **exhorta** al Tribunal local para que sea más cuidadoso en las diligencias de notificación que realice su área de actuaría, pues es de suma importancia cuidar las debidas formalidades y no vulnerar las garantías de los justiciables.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución incidental impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-119/2023

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

**SX-JE-119/2023**

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.